

ro y de sus efectos los Sres. La Serna y Reus. Creen que nace de la comparacion entre el precepto que comentamos y el art. 882 del Código de Comercio.

El precepto que comentamos, que es el párrafo tercero del artículo 1545 de la ley de Enjuiciamiento civil, dispone, como ya hemos dicho ántes, que en los créditos que procedan de contratos de seguros pueda decretarse el apremio si los acreedores justifican su derecho por la escritura pública, póliza ó contrato privado de que aquel derecho nace.

El art. 882, por su parte, manda lo que sigue:

"Toda reclamacion procedente del contrato de seguros debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

"El viaje de la nave.

"El embarque de los efectos asegurados.

"El contrato del seguro.

"La pérdida de las cosas aseguradas.

"Estos documentos, añade, se comunicarán, en caso de controversia judicial, á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion."

A esto añaden los Sres. La Serna y Reus (D. José) que, como la reclamacion que se hace en el procedimiento de apremio es por el concepto manifestado, parece que, con arreglo al referido artículo 882, deberán presentarse, ademas de la escritura pública ó privada, ó de la póliza, los documentos de que hace expresa mencion dicha regla. "Esta, añaden, es al ménos nuestra opinion." Nos parece muy discreteta y pensamos como ellos, fundando nuestro parecer en los mismos motivos con que lo justifiquen y que vamos á copiar á seguida. Son estos:

a) Si la reclamacion del asegurador ó asegurado se fundase solo en el contrato de seguro, se presentaria desnuda de los requisitos que la hacen valedera en juicio, así como faltaria en este caso la justificacion prévia del crédito, circunstancia precisa en la vía de apremio, y esa justificacion no aparece de la escritura, sino en la demostracion de la pérdida de los objetos asegurados.

b) La disposicion del art. 1545 que estamos comentando no excluye la del art. 882 del Código.

c) Al exigir la Ley la presentacion de la escritura pública, póliza ó contrato privado lo ha hecho ó debe cuando ménos entenderse sin perjuicio de acompañar tambien los demas documentos determinados explícitamente en el Código.

## V.

Cuando los cargadores ó capitanes de las naves sean requeridos para el pago de las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de las mismas, ó cuando lo sean los consignatarios por cuya orden se hubiera verificado ese aprovisionamiento, el reclamante deberá presentar las facturas de los efectos suministrados.

Estas facturas deben tener dos circunstancias:

1.ª Estar valoradas, indicando el precio de las diversas provisiones que se hayan suministrado.

2.ª Estar aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor y contra quien se intente la reclamacion.

Cumplido ese requisito, ó mejor dicho, presentadas esas facturas por el reclamante, puede éste ejercitar la vía de apremio de que ahora venimos tratando hasta cobrarse el importe de las indicadas vituallas ó provisiones.

## VI.

Cuando los cargadores de la nave sean requeridos para pagar los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustada por mesadas ó viajes, los reclamantes deberán presentar como documento justificativo ó título de su crédito las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme á lo dispuesto en el art. 699 del Código de Comercio.

Este ordena que todas esas contratas entre el capitan y el equipaje se extiendan por escrito en el indicado libro de cuenta y razon de la nave. Deben firmarlas los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro para que firme por ellos. Cada individuo del equipaje tiene, por otra parte y segun ese mismo artículo, derecho á exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro.

El capitan ademas pondrá en esta copia nota de los alcances que devengue el interesado á quien se la facilita. En el caso de que rehusase dar este documento se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Lo mismo se practicará cuando la reclamacion, en vez de formularse



contra el cargador se produzca contra el capitán, lo cual podrá hacerse siempre que el cargador no se halle en el lugar donde debe hacerse el pago.

## VII.

Cuando los corredores hubieren de ejercitar la vía de apremio de que ahora tratamos, para cobrarse el precio de los corretajes de la operación deberán presentar como título justificativo de sus créditos, capaz de producir ese efecto, una cualquiera de las siguientes clases de documentos:

1º Los contratos ó negociaciones de donde su crédito proceda, siempre que sus contratos estén suscritos por el deudor contra quien ejerciten el apremio.

2º Las pólizas de la operación que hubiesen verificado y cuyos corretajes reclamen.—A este efecto, según dispone el mismo párrafo sexto del art. 1545 que estamos comentando, deben conservar en su poder un ejemplar de dichas pólizas.

3º En defecto de uno cualquiera de esos documentos podrán justificar su derecho con las copias de los asientos que hagan en el registro con arreglo á lo dispuesto del artículo 91 al 94 (ambos inclusive) del Código de Comercio.—Para inteligencia de esta disposición transcribiremos á seguida los indicados artículos. Dicen así:

“Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año. (Art. 91 del Cód. de Com.)

“En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega y la forma en que debe pagarse el precio. (Art. 92 del Cód. de Com.)

“En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, en dosantes y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido entre éstos. (Art. 93 del Cód. de Com.)

“En los seguros se expresarán igualmente con referencia á la póliza

firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán. (Art. 94 del Cód. de Com.)

“Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual. El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 49. (Art. 95 del Cód. de Com.)”

El art. 40 ha sido nuevamente reformado por el decreto-ley de unificación de fueros y es como sigue:

“Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio en las poblaciones que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de éste, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas las hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia. (Art. 40 del Cód. de Com.)”

Art. 1546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros. (Ley ant., art. 86 del título adicional.)

Este artículo concuerda con el 86 de los títulos adicionados á la antigua Ley y con el 353 de la de Enjuiciamiento para negocios y causas de comercio. Es, en realidad, una copia de sus términos en los cuales nada había que alterar ó modificar. Nace el principio que lo informa de otro general del procedimiento que hemos explicado al ocuparnos en las ejecuciones. Todo procedimiento ejecutivo exige para poder ejercitarse que se reclame cantidad líquida. Ya hemos dicho por qué. En ese orden de juicios no se va á discutir, sino principalmente á ejecutar. Trátase en ellos siempre del pago de un crédito, y no cabe en sus tér-



minos, limitados á hacer que el pago se verifique con presteza, investigar el más ó el ménos, la cuantía, en una palabra, de dicho crédito. Es necesario que esa cuantía esté ya determinada y fijada de una manera cierta é incontrovertible. Por eso, para ejercitar cualquier procedimiento ejecutivo, se exige desde luego que haya cantidad líquida.

En esta vía de apremio era lógico y necesario afirmar también esa regla y determinar qué ha de hacerse cuando la cantidad líquida no exista. Eso es lo que hace el artículo 1546. Si no hay cantidad líquida debe procurarse que la haya; ¿cómo se conseguirá esto? El artículo dice que practicando la liquidación por acuerdo común de las partes, por árbitros ó por sentencia judicial. O lo que es idéntico, preceptúa que la liquidación se lleve á cabo por los medios ordinarios; por acuerdo común de las partes, cuando éstas puedan ponerse de acuerdo sobre la cantidad en que consiste el crédito; por árbitros, cuando las partes mismas acepten ese medio para transigir y resolver sus diferencias; por sentencia judicial, cuando no se pongan de acuerdo en ninguna de las dos anteriores y apelen al litigio. Entónces el acreedor promoverá al deudor, ó éste á aquel, puesto que á ámbos compete esa acción, un pleito ordinario de liquidación que se sustanciará por los trámites que correspondan á su cuantía en primera y segunda instancia. Luego que en ese pleito haya sentencia definitiva ó que sea firme la de la Audiencia, ó que la haya confirmado ó casado el Tribunal Supremo, se podrá proceder á la vía de apremio para que el deudor pague al acreedor la cantidad que segun el fallo haya resultado deberle.

Téngase en cuenta que, con arreglo al decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, las sentencias firmes y los laudos arbitrales dictados en asuntos de comercio de cualquiera clase, no pueden efectuarse sino en la forma que los dictados en asuntos comunes.

Art. 1547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda. (*Ley ant, art. 87 del título adicional.*)

Este artículo no se refiere solamente, como ha supuesto algun comentar, al último caso de los que enumera el 1545, al caso de que un

corredor pretenda ejercitar la vía de apremio para que se le abonen los corretajes devengados en cualquier operación mercantil, como pudiera inferirse de su lectura superficial y de lo que el citado 1545 dispone. Cuando se presenten como títulos justificativos de un crédito el conocimiento ó la carta de porte y el recibo que los completa, un contrato de seguros hecho en la forma que hemos indicado, las facturas de suministros en los términos y de la manera que dispone el Código de Comercio, las copias de las contratas de la tripulación ó el testimonio de los asientos del libro de cuenta y razón de la nave, entendemos que es ineludible que tales documentos sean reconocidos en la forma que más adelante se expresará por los que lo suscriben para que produzcan la acción ejecutiva de que hablamos en este título.

Sería ocasionado á fraudes interpretar de otra suerte el artículo que comentamos, que solo es una consecuencia lógica del principio de que para toda ejecución se necesita un título que tenga fuerza ejecutiva y que para que un documento privado la adquiera es indispensable que reconozcan como auténtica la firma puesta en él las personas que lo suscriben y autorizan. No se trata de discutir el crédito mismo, ni si habría ó no motivo para que dejara de abonarlo quien aparece que lo debe. Se pretende solo saber si es auténtico, si el crédito es, en una palabra, legítimo. Siéndolo tiene fuerza ejecutiva y puede producir los efectos que se desean. Ese es su privilegio, privilegio cuya naturaleza hemos explicado suficientemente al tratar de las ejecuciones. Aquella explicación nos dispensa ahora de insistir más sobre este punto.

Creemos, pues, que todos los casos de que se habla en el art. 1544 y 1545 deben estar subordinados á lo que dispone el art. 1547, y que éste debe aplicarse en la forma siguiente, segun las diversas circunstancias que pueden presentarse:

A) Cuando se reclame el pago de un flete ó de un porte y se exhiban los documentos de que habla el párrafo segundo del artículo 1545, el consignatario ó la persona que con título legítimo hubiese recibido las mercaderías, deberá reconocer la firma que ha puesto en el recibo donde las mismas se enumeran. Entónces, reconocida la firma, podrá procederse ya sin obstáculo de ninguna especie, ni temor á ningun género de peligros, á ejercitar la vía de apremio contra ese deudor.

B) Cuando se reclame el pago de un crédito nacido de un contrato



de seguros, y éste no constase en póliza ó escritura pública, sino en contrato privado, debe ser llamado á reconocer la firma el deudor, lo mismo en el caso de que sea éste el asegurado que cuando fuese el asegurador.

C) Cuando se reclame el pago de las facturas valoradas de vituallas y víveres suministrados, debe reconocerse por quien la haya puesto la firma con que el cargador, capitan ó consignatario, por cuya orden se hubiese hecho el suministro, autoricen la aprobacion de dichas facturas. La accion se ha de ejercitar contra la persona que ordenó el suministro; ya sea el cargador, el capitan ó el consignatario. De ella será la firma que está al pié de la aprobacion de la factura, ella es quien debe reconocerla, contra ésta debe reclamarse el ejercicio de la vía de apremio. Una vez reconocida la firma el deudor podrá ejercitar ese derecho.

D) Cuando la tripulacion ó alguno de sus tripulantes reclame el pago de su salario y presente como título del crédito que desea cobrar una copia de su contrata, bastará que el capitan reconozca la firma con que haya autorizado esa copia.

E) Cuando por negarse el capitan á facilitar ese documento se exhiba el libro de cuenta y razon de la nave y con referencia al mismo se testimonie lo que resulte de los asientos que contenga respecto al crédito reclamado, bastará la presentacion de este testimonio que, en nuestro juicio, no ha menester de ningun otro trámite para que pueda atribuírsele toda la fuerza necesaria.

F) Cuando se reclamen corretajes se practicará lo dispuesto en el art. 1548 que desenvuelve de una manera especial, conforme á las condiciones tambien especiales del caso, el principio en que informa el artículo 1547.

Sobre éste, poco más tenemos que añadir. El reconocimiento de firma se verificará con arreglo á lo dispuesto para el juicio ejecutivo. El acreedor lo solicitará segun prescribe el art. 1431, y el Juez deberá estimarlo, señalando dia para la práctica de esta diligencia. En su solicitud el acreedor manifestará que pide el reconocimiento de firma del documento donde está consignado su derecho. Acompañará á la solicitud este documento y debe manifestar que pretende sea reconocida la firma por el deudor, á fin de colocarse en condiciones de ejercitar contra él la vía de apremio especial establecida para los negocios de comercio.

En la citacion que se haga al deudor debe expresarse la naturaleza del documento presentado é indicarse el propósito que anima al acreedor de ejercitar esta vía especial de apremio.

Si no compareciese el deudor citado para reconocimiento de firma, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso al efecto que se pretende, y si despues de esta segunda citacion no compareciese, podrá el acreedor pedir y deberá el Juez acordar que se cite al deudor por tercera y última vez, bajo apercibimiento de tenerle por confeso. Si tampoco compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, á peticion de parte, se le tendrá por confeso para el efecto de continuar estas actuaciones en la forma que previene el art. 1549.

Reconocida la firma se procederá tambien á ejercitar la vía de apremio en esa forma, ateniéndose á lo ordenado por dicho artículo 1549 y siguientes. Si el deudor negase que es suya la firma, que tanto vale como negar legitimidad al documento presentado, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía del asunto corresponda. Si manifestare que no puede asegurar si es ó no suya la firma será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda; si la confesare seguirá el apremio adelante y si la negare se procederá como si hubiese negado la firma; entónces usará el acreedor de su derecho en el juicio que corresponda por la cuantía del negocio.

Art. 1548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio. (*Ley ant., art. 88 del título adicional.*)

El trámite preliminar de que habla el artículo anterior, debe practicarse cuando se trata de demandas sobre corretajes con arreglo á esta disposicion. El derecho á cobrar el corretaje no nace de un contrato especial, ni se acostumbra á otorgar sobre él para acreditarlo documentos de ninguna clase. El que quiere llevar á cabo una operacion mercantil, como por ejemplo, la venta de valores públicos, da comision verbal á un Agente de Bolsa para que los enajene. El Agente cumple la orden y extiende la contrata ó factura que solemniza dicha venta y que sirve de resguardo al comprador y al vendedor. Nada se estipula sobre el corretaje porque ya es sabido que ha de eva-



luarse con arreglo á un tanto fijo: el uno por mil. Lo que hay que probar, por tanto, no es que se haya convenido el corretaje sino que se haya hecho la operacion. Con el documento en que consta que se ha practicado la operacion acude el Agente á los tribunales, pretendiendo que se le abone el corretaje que ha devengado al intervenir en ella.

Por esto la Ley no exige en tales casos más que la factura ó contrata que justifique la negociacion y por esto pide solo que el deudor, que lo mismo puede ser el vendedor que el comprador, reconozca la firma que haya puesto en esa factura ó contrata. Muchas veces ni aun se extenderá tal documento, pudiendo entónces el Agente presentar sólo la nota del asiento que haya hecho de la operacion. Esto sucederá con gran frecuencia, porque las órdenes de compra y venta que se dan á los Agentes suelen ser verbales y es costumbre no escribir nada respecto de ellas para no dilatar su ejecucion y cumplirlas con la rapidez que han menester las transacciones comerciales.

En semejante caso el Agente ó Corredor no tendrá documento alguno que presentar para hacer la reclamacion de sus honorarios por corretaje. La Ley ha tenido en cuenta esa posibilidad y deseando que estas circunstancias no impidan el ejercicio de la vía de apremio, ha dispuesto lo que ordena el art. 1548, que es lo que prescribia el 88 del segundo título adicional de la Ley antigua correspondiente al 355 de la de Enjuiciamiento mercantil. En semejante caso decimos el Corredor presentará la nota del asiento que hubiese hecho de la operacion. Lo que hay que comprobar es que ésta se ha verificado y para justificarlo se citará al deudor, á fin de que confiese ante el Juzgado cómo es cierto que la operacion se llevó á cabo. Podrá tambien, si el deudor es comerciante, ordenarse el exámen de sus libros donde debe constar la operacion verificada. De una ú otra manera, evidenciando el hecho de haberse realizado y fijada su cuantía por los datos que acaban de indicarse, el Corredor podrá seguir ejercitando la vía de apremio hasta cobrarse el tanto por ciento ó por mil que ha devengado como corretaje y premio de su intervencion.

Art. 1549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se des-

pachará mandamiento cometido á un alguacil para que con asistencia del actuario, requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los arts. 1442 y siguientes de esta Ley. (*Ley ant., artículo 89 del tit. adic.*)

## I.

Para que el título de un crédito de los que traen aparejada la vía de apremio en negocios comerciales sea ejecutivo, es preciso que reuna las condiciones determinadas en los artículos anteriores, del 1544 al 1548, ambos inclusive, ó más claramente, es preciso que ese título sea de los que se enumeran en el artículo 1545, que aparezca en él liquidada la cantidad representativa del crédito, como dispone el 1546 y que sea escritura pública ó póliza, y en caso de no ser lo uno ni lo otro, se procederá á reconocerlo y justificarlo como indican el 1547 ó el 1548. Despues de hecho esto, el título es ejecutivo y autoriza la aplicacion de la vía de apremio en los términos y forma que estamos examinando.

Entónces el acreedor formulará una demanda análoga á las ejecutivas. Para redactar esta demanda hay que tener en cuenta lo que disponen el artículo 524 y el artículo 1439: expondrá sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; fijará con claridad y precision lo que pida y la persona contra quien se presente la demanda; expresará la accion personal que ejercita y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos. Acompañará, por último, una copia de la misma demanda, el título ejecutivo de su crédito y una copia de éste. Si presentase algun otro documento, deberá acompañar una copia de él.

El Juez examinará esa demanda y el título en que se funde con arreglo á las disposiciones que estamos comentando, y si hallase que procede en justicia la pretension deducida la admitirá y despachará un mandamiento de apremio y embargo, encomendando á un alguacil del Juzgado que lo ejecute. El alguacil acompañado por el actuario y con su asistencia, se presentará en la casa del deudor y le requerirá para que pague la deuda de cuyo abono se trata. Si lo verificase recibirá la cantidad para darle el oportuno destino. Si no lo verifica, procederá en seguida á embargarle bienes que basten á satisfacer el importe del crédito por que se le apremia y las costas.



## II.

En el requerimiento y embargo, dice el artículo que estamos comentando, se observarán las disposiciones de los arts. 1442 y siguientes de esta ley. El 89 del título adicional segundo de la anterior ordenaba que las disposiciones observadas en el embargo y requerimiento fuesen las del 317 y 318 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. A pesar de citarlos dicho art. 89 muchos comentaristas han sostenido que después del decreto de 6 de Diciembre de 1868 el requerimiento y embargo de que aquí se habla han debido practicarse conforme á lo dispuesto en los arts. 949 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855. No entraremos en esta disputa que tiene ya un carácter nuevamente histórico. Lo único que haremos, porque en realidad ofrece interés á los que hayan de aplicar estas reglas, es examinar las diferencias existentes entre lo que á este propósito ordenaban los arts. 317 y 318 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y lo que prescriben el 1442 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil actual. Así se comparará cómo se practicaban ántes ese requerimiento y embargo y cómo se practican ahora, esclareciéndose al paso las dudas que pueden ocurrir sobre la inteligencia de esta última parte del 1549.

El art. 317 ordenaba que para el orden de los embargos se prefirieran los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados. El alguacil ejecutor, añadía, será responsable de cualquier exceso que cometa en la ejecucion y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho. El art. 318 mandaba que cuando el título de la ejecucion contuviera hipoteca especial de algun inmueble, se trabase siempre la ejecucion sobre éste, sin perjuicio de que, si tuviese ademas la obligacion general de los bienes del deudor, se embargasen tambien los muebles por el orden prescrito en el artículo anterior. Esta prevencion, decia ademas, deberá haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecucion y no dejarse á la calificacion del ejecutor.

Hayan estado ó no vigentes estas prevenciones desde 1868 á la fecha corriente (que nosotros no hemos de dilucidar aunque nos inclinamos á creer que no lo estuvieron) lo que importa es consignar que en la actualidad no rigen la materia de que se trata. La Ley respecto de ella es, segun ordena al art. 1549, lo dispuesto sobre requerimiento y

embargo en el procedimiento ejecutivo. Y, concretando más, dice dicho artículo que lo dispuesto en el 1444 y siguientes de la presente Ley. Nosotros creemos que tambien debe aplicarse el 1443 y en vista de ello ópinamos que siempre que deba ejercitarse la vía de apremio en negocios de comercio, una vez despachado el mandamiento para apremiar y requerir con él al deudor y embargarle, deben observarse las reglas que extractadas de aquellos artículos vamos á consignar á continuación.

## III.

Son éstas:

1ª Cuando sea conocido el domicilio del deudor debe írsele á buscar á él dos veces, la primera cuando el juzgado estime oportuno y la segunda seis horas después, ó mejor aún cuando, por las noticias recogidas por las personas de su familia ó de su vecindad, pueda presumirse que ha de encontrársele.

2ª Si no fuese hallado el deudor después de haberle buscado dos veces en su domicilio con el intervalo de seis horas ó en la forma que indica la regla anterior, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la Ley vigente.

3ª Acto seguido se procederá al embargo si el deudor no pagase ó no lo hiciere álguien en su nombre.

4ª Cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar, á instancia del acreedor, que se proceda al embargo sin hacer precisamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

5ª En este caso se le requerirá por medio de edictos en la forma que previene el art. 269, concediéndole el término de nueve dias para que se presente en los autos y oponga, si las tiene, alguna de las excepciones de que más adelante hablaremos.

6ª En los dictos, cuando los haya, se hará excepcion de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por la ausencia del deudor ó la ignorancia de su paradero.

7ª Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento serán de su cargo todas las costas causadas.

8ª Verificado en el acto el pago de la deuda principal y costas se